



TEKOKHA
RESAI
SAMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUAI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperā ko'āga guive
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 788/2.019

N° 200324

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXTRACCION Y COMERCIALIZACION DE ARENA Y ARCILLA PARA MATERIALES DE CONSTRUCCION", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL LIC. NÉSTOR CARDOZO., CON REGISTRO CTCA N° I-913, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR PEDRO SAMUDIO PORTILLO., DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON PADRÓN N° 6461, 2255, CERTIFICADO CATASTRAL N° 3541, UBICADO EN EL DISTRITO DE CORONEL OVIEDO, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ".

-Página 1 de 2-

Asunción, 16 de julio del 2.019.

VISTO: el Estudio de Impacto Ambiental presentado al MADES bajo Exp. SGDME N° 19.623/2.018, de fecha 28 de diciembre del 2.018, por el Consultor Ambiental Lic. Néstor Cardozo., con registro CTCA N° I-913, correspondiente a la actividad denominada "EXTRACCION Y COMERCIALIZACION DE ARENA Y ARCILLA PARA MATERIALES DE CONSTRUCCION", cuyo proponente es el Señor Pedro Samudio Portillo., desarrollado en la propiedad identificada con Padrón N° 6461, 2255, Certificado Catastral N° 3541, ubicado en el Distrito de Coronel Oviedo, Departamento de Caaguazú.

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por la Técnica Evaluadora Ing. Agr. María Jazmín Gamarra Ledezma, quien Dictamina a favor de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, según Dictamen MJGL N° 002/2.019, de fecha 05/07/2.019; que el mismo fue revisado y verificado, por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental, Lic. Carolina Pedrozo de Arrúa, quien recomienda su aprobación.

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y ha establecido las medidas ambientales necesarias, conforme la actividad que se desarrolla y;

Que, de acuerdo a lo manifestado por el proponente, el proyecto corresponde a la extracción y comercialización de arena y arcilla para materiales de construcción, elaboración de postes y vigas de cemento, baldosas.

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicado esto a través del Memorandum N° 329/19, de fecha 02 de mayo del 2.019 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, la propiedad posee una superficie total de 9,7 has., (100%), distribuidas de la siguiente manera de acuerdo a su mapa de uso alternativo: área arbórea: 3,0 has., (28,0%), arenera: 5,2 has., (54,0%), arroyo guazú: 1,1 has., (12,5%), viviendas: 0,4 has., (5,5%).

Que, la actividad cuenta con verificación cartográfica, realizada por los técnicos de la Dirección de Geomática, según Memorandum DGEO N° 39/19, de fecha 13 de marzo del 2019, Prov. N° 634/2019, informando que: "no se visualiza cambio de uso en el marco de la Ley N° 2524/04 y sus ampliaciones y la Ley N° 6256/18; que prohíbe las actividades de transformación y conversión de bosques de la Región Oriental. El límite del proyecto no afectará Áreas Silvestres Protegidas; no afecta Comunidades Indígenas".

Que, la actividad cuenta con las recomendaciones emitidas por la Dirección de Recursos Hídricos, según Memorandum N° 481/19, de fecha 01 de julio del 2019, el proponente "deberá presentar un plan de trabajo en el que deberá identificar el tiempo y la cantidad de material extraído, deberá realizar mediciones de profundidad a modo de monitorear los cambios en el lecho del Arroyo, deberá implementar un adecuado sistema de tratamiento de efluentes líquidos generados y manejo de residuos sólidos, deberá establecer un sistema de control y manejo de hidrocarburos (combustible) u otros y evitar la pérdida o derrame de estos, por lo que considerando la evaluación, no se encuentra objeción al proyecto en cuestión".

Que, el proponente ha presentado la "Carta de Compromiso" donde consta el cronograma de adquisición de servicios ambientales de conformidad a la Resolución 1502/14 "Por la cual se establece el mecanismo de adquisición de certificado de servicios ambientales para la compensación de proyectos de obras o actividades consideradas de alto impacto ambiental en el marco de la Ley 3001/06 de valoración y retribución en servicios ambientales", donde consta que el valor de la inversión total es de 70.000.000 Gs., y el valor (1%) de los servicios ambientales a adquirir es de 700.000 Gs., (setecientos mil guaraníes).

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.

Que, la Ley N° 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del



TEKOKHA
RESÁI
SAMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 788/2.019

N° 200325

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “EXTRACCION Y COMERCIALIZACION DE ARENA Y ARCILLA PARA MATERIALES DE CONSTRUCCION”, ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL LIC. NÉSTOR CARDOZO., CON REGISTRO CTCA N° I-913, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR PEDRO SAMUDIO PORTILLO., DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON PADRÓN N° 6461, 2255, CERTIFICADO CATASTRAL N° 3541, UBICADO EN EL DISTRITO DE CORONEL OVIEDO, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ”.

-Página 2 de 2-

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El proponente es el responsable de dar cumplimiento a la Ley N° 3966/10 “Orgánica Municipal”, a la Ley N° 836 de Código Sanitario, al Decreto N° 14.390/92, Ley N° 1100/97 “De Prevención de la Polución Sonora”, Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”, Ley N° 3001/06 “De Valoración y Retribución de Servicios Ambientales” y su Decreto Reglamentario N° 11.202/13 y la Resolución SEAM N° 1502/14 “Por la cual se establece el mecanismo de adquisición de certificados de servicios ambientales”, cuyo valor (1%) de los servicios ambientales a adquirir es de 700.000 Gs. (setecientos mil guaraníes), la Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay, la Ley 4241/10 “DE RESTABLECIMIENTO DE BOSQUES PROTECTORES DE CAUCES HIDRICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL”, y su Decreto Reglamentario N° 9824/12, Ley N° 6256/18 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 1 (uno) año, de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15. El proponente deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 4241/10 y reglamentaciones, en relación a la protección del cauce hídrico que cruza por la propiedad
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros; ni autoriza a ninguna actividad de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosque en la Región Oriental, según Ley N° 6256/18.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

La presente Declaración se encuentra registrada en las Hojas de Seguridad N° 200324 (doscientos mil trescientos